

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

**Grado en Derecho**



**EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E  
INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS**

## **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

Autor:

**Miguel Limonchi Tomás**

Tutor:

**Mario Alberto Pomares Caballero**



Curso Académico:

**2019-2020**

ELCHE, 2020



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

## ÍNDICE

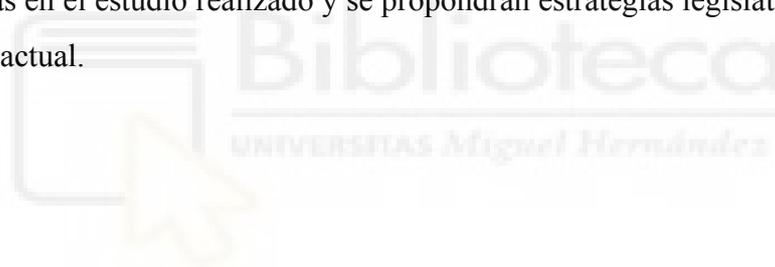
1) Abreviaturas.....	4
2) Resumen.....	5
3) Introducción.....	6
4) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas.....	8
5) Fundamentos de la protección jurídica de las DOP y las IGP.....	15
6) Protección en España y en la Unión Europea de las DOP y las IGP.....	20
7) El sistema de protección de las denominaciones de origen: Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los Regímenes de Calidad de los Productos Agrícolas y Alimenticios.....	24
8) “Evocación” como concepto clave para determinar el ámbito de protección de las DOP y las IGP .....	28
9) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas y su relación con las marcas.....	46
10) Conclusiones.....	53
11) Bibliografía.....	56

## ABREVIATURAS

<i>DOP</i>	<i>Denominación de origen protegida</i>
<i>IGP</i>	<i>Indicación geográfica protegida</i>
<i>UE</i>	<i>Unión Europea</i>
<i>CUP</i>	<i>Convenio de creación de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial (1883)</i>
<i>ALDO</i>	<i>Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional (1858)</i>
<i>ADPIC</i>	<i>Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.</i>
<i>TJUE</i>	<i>Tribunal de Justicia de la Unión Europea.</i>
<i>AMIP</i>	<i>Arreglo de Madrid referente a la represión de las indicaciones falsas o falaces de procedencia de las mercancías, de 14 de abril de 1891.</i>
<i>EV</i>	<i>Estatuto del Vino.</i>
<i>LV</i>	<i>Ley del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.</i>
<i>LCD</i>	<i>Ley de Competencia Desleal.</i>
<i>LGP</i>	<i>Ley General de Publicidad.</i>
<i>TS</i>	<i>Tribunal Supremo.</i>

## RESUMEN

Mediante la elaboración de este trabajo de fin de grado, se pretende que el lector tenga una visión general de los conceptos jurídicos de denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida, así como los fundamentos sociales y económicos que hacen que dichas figuras estén protegidas por diferentes instituciones. Para ello, será necesario hacer un repaso histórico-legislativo de su normativa aplicable. Además, se realizará un análisis jurisprudencial con la finalidad de determinar una serie de conceptos legales incluidos en la normativa comunitaria que afectan directamente al ámbito de protección de las denominaciones de origen protegidas. Posteriormente, se realizará un análisis de la relación entre las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas con las marcas a la luz de la normativa comunitaria aplicable, abordando cuestiones suscitadas de relevancia. Finalmente se extraerán conclusiones fundamentadas en el estudio realizado y se propondrán estrategias legislativas de mejora a la situación actual.



## INTRODUCCIÓN

Europa se caracteriza por ser un continente con una diversidad cultural y regional muy amplia, lo cual da lugar a la comercialización de productos, generalmente alimentarios, estrechamente relacionados con dichas culturas y regiones.

Las características únicas de dichos alimentos se deben a las condiciones culturales y regionales en las que son elaborados, dotando a estos de un prestigio de calidad que facilita la competencia en los mercados nacionales e internacionales y que supone un impulso del tejido productivo de la región. Todo ello hace que estos productos necesiten de una protección legal que se cristaliza mediante lo que conocemos como denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP).

Con motivo del presente trabajo de fin de grado, se pretende que el lector tenga una visión general de los conceptos de denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP), así como el régimen legal al que están sometidos, cuya finalidad no es otra que delimitar su ámbito de protección no solo a nivel nacional, sino también a nivel europeo a través de las instituciones de la Unión Europea. Para ello, será necesario hacer un repaso histórico-legislativo y jurisprudencial cuyo desarrollo está, lógicamente influenciado, por los desafíos al que el legislador se ha visto sometido al afrontarse a una realidad a la que debe dar solución.

Dicha realidad no es otra que, proteger, tanto a consumidores como al resto de operadores en la materia, de aquellas actuaciones fraudulentas acometidas por particulares consistentes en la comercialización de productos utilizando signos distintivos de determinadas regiones, beneficiándose así, del prestigio que estas poseen, a pesar de no guardar relación alguna con las mismas. Estas conductas causan, como es lógico, un engaño directo sobre el consumidor y un perjuicio a la sostenibilidad y desarrollo del tejido productivo de la región afectada.

La atribución de competencias en dicha materia a la UE, hace que los tribunales de los diferentes estados miembros deban aplicar el derecho comunitario, no sin suscitarse dudas al respecto. Esto se traduce en el planteamiento de cuestiones prejudiciales y en la consecuente labor nomofiláctica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que son

clave para concretar el ámbito de protección del que gozan las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.



## LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Para comprender los conceptos de denominación geográfica protegida e indicación geográfica protegida que asumimos en nuestros tiempos modernos, es conveniente comenzar por remontarse a un pasado lejano. Desde una perspectiva histórica, el hombre, y a pesar de que no existía protección legal alguna, ha recurrido a hacer uso de la denominación del lugar de procedencia o elaboración de determinados productos con la finalidad de beneficiarse del prestigio y seña de identidad inherentes a la determinada región<sup>1</sup>.

Esta práctica, consistente en el uso de determinados lugares de procedencia o elaboración de un producto con la finalidad de resaltar sus cualidades únicas y a su vez reconocidas, la encontramos documentada en textos muy antiguos. Sirva como ejemplo el “cedro del Líbano” que es muy citado en el Antiguo Testamento, ya que simbolizaba a los poderosos imperios orientales (Ez. 31: 3-18); de su madera se fabricaban vigas y mástiles para las embarcaciones (Ez. 27: 5), así como artesonados, figuras e ídolos para los templos y palacios (1 R. 6:9, 18; Is. 44: 14-15) ya que era muy consistente y duradera; la fragancia de la resina que exudaba era tenida en alta estima (Cnt. 4:11; Os. 14:7). Por todo esto, se consideraba que era un árbol noble y los poderosos lo empleaban en sus edificaciones.

En este sentido, aunque un mismo producto se produzca en distintos lugares, la región en concreto de producción o elaboración puede marcar una diferencia significativa en relación con el resto de los productos semejantes producidos o elaborados en otros lugares. En consecuencia, no es lo mismo un plátano “de Canarias” que un plátano cultivado en otra región. En el primero de los casos, el plátano “de Canarias”, goza de una seña de identidad propia que guarda una íntima relación con el lugar de producción.

---

<sup>1</sup> Yanis Rosana Blanco Santiago, La Protección de las Indicaciones Geográficas en el Comercio Internacional: Recepción y Efectividad en el Ordenamiento Jurídico Puertorriqueño, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2015, pág 25.

Esto se traduce en un producto de calidad diferenciado del resto, que hacen que esta variedad de banana goce de una posición privilegiada en el mercado que beneficia tanto al consumidor como al resto de operadores, además de contribuir al desarrollo y sostenimiento de la región productiva.<sup>2</sup>

Dejando a un lado las connotaciones históricas que guardan relación con las DOP y las IGP, que como se ha dicho, no gozaban de protección jurídica alguna, es conveniente realizar un breve análisis de las mismas en un contexto actual marcado por las diferentes normativas internas de los propios estados, así como con la normativa internacional para poder abordar la tarea de conceptualizarlas.

En la actualidad, y más concretamente en el caso de España, las relaciones comerciales internacionalizadas, así como la comercialización de los productos en un mercado global, hacen que las DOP o IGP estén sometidas a un régimen jurídico diverso que no emana únicamente del Estado donde se encuentran, sino que van más allá traspasando fronteras.

La celebración de convenios internacionales en las que España es parte y, lógicamente, la atribución de competencias en dicha materia a la UE, nos obliga a analizar dicha normativa para poder abordar la cuestión en profundidad.

Por todo ello, cabe la afirmación de que, tanto DOP como IGP, son conceptos jurídicos cuya finalidad es la de otorgar protección jurídica a los consumidores, así como a los diferentes operadores en la materia, y que nos obliga, a partir de este momento, a acudir a los textos legales que las regulan para construir un concepto de las mismas.

Sin embargo, no basta con afirmar que las DOP y la IGP son conceptos jurídicos. No cabe duda de que, la juridicidad, es una cualidad sustancial de las DOP y la IGP, pero dicha cualidad, al ser muy amplia, nos obliga a establecer los límites que las diferencian del resto de figuras jurídicas. En definitiva, no basta con afirmar que las DOP y la IGP son derecho, sino que hay que determinar a qué parcela del Derecho pertenecen. En este

---

<sup>2</sup> Yanis Rosana Blanco Santiago, La Protección de las Indicaciones Geográficas en el Comercio Internacional: Recepción y Efectividad en el Ordenamiento Jurídico Puertorriqueño, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2015, pág 25.

sentido cabe afirmar que las DOP y las IGP forman parte del Derecho, pero más concretamente del derecho de propiedad industrial.

Con el objeto de situar adecuadamente las denominaciones geográficas en la disciplina de la propiedad industrial podemos afirmar que al temario de Derecho industrial se reconoce un grupo compuesto de materias esencialmente referidas a la actividad de la empresa, típicamente postulada en régimen de competencia. La legislación sobre la propiedad industrial muestra que las fronteras entre el derecho público y el privado son cada vez más difusas; así, en el ámbito de la propiedad industrial hallamos signos distintivos colectivos de carácter claramente privado como las marcas colectivas o de garantía y otros de origen administrativo como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas, etc.<sup>3</sup>

En el ámbito internacional, la clasificación de las indicaciones de procedencia como parte de los derechos de propiedad intelectual recibió aceptación desde el CUP en el 1883, y, aunque su protección quedaba directamente relacionada con la competencia desleal, claramente se adoptó de manera diferenciada de las marcas. Tal adscripción a los derechos de propiedad intelectual se reafirmó con la adopción del ALDO en 1958, cuyo objeto, interpretación y aplicación debe concebirse de conformidad al CUP y posteriormente se consolidó con el ADPIC donde se establece su protección como parte de los derechos de propiedad intelectual. La reglamentación en el ámbito nacional en respuesta a las normas convencionales adoptadas debe reflejar que en éstas ya se les ha adscrito esa naturaleza de propiedad intelectual, considerando, tal como se ha señalado, que la protección de las indicaciones geográficas, a diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, carece de uniformidad en los ámbitos nacionales y es a partir de los compromisos del ADPIC que se ha establecido su integración a los ordenamientos internos.<sup>4</sup>

En consecuencia, podemos afirmar en sentido amplio que, una indicación geográfica es todo signo, nombre o mención que identifica un determinado lugar de la

---

<sup>3</sup> Javier Guillén Carrau, *Denominaciones Geográficas de Calidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, Pág. 39.

<sup>4</sup> Blanco Santiago, YR, de Miguel Asencio PA., *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional: recepción y efectividad en el ordenamiento jurídico*, Madrid 2017.

tierra, sea un pueblo, una región, un país o inclusive un continente. A través de estas indicaciones, se ubica espacialmente a las cosas y a las personas, y esta información que suministran ha sido aprovechada como elemento individualizador de productos en el tráfico mercantil.<sup>5</sup>

Ahora bien, existen situaciones en las que las indicaciones geográficas lanzan un mensaje más amplio que el de la mera procedencia del producto y lo relevante es que, en ciertos casos, es el propio ordenamiento jurídico el que reconoce la existencia de este mensaje más amplio y trata de otorgarle una protección.

Así, junto a la indicación de procedencia aparece la figura de la denominación de origen, indicación geográfica que además de señalar la procedencia geográfica del producto, revela la presencia en el mismo de cualidades o características debidas esencial o fundamentalmente al medio geográfico de origen (formado por la confluencia de factores naturales y humanos existentes en ese lugar). La denominación de origen se caracteriza, entonces, por revelar dos vínculos entre el producto que designa y el lugar al que se refiere la denominación (de procedencia geográfica y de calidad específica), doble vínculo cuya presencia, como antes se decía, es garantizada por el propio ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Hasta el momento, al referirnos a las DOP y a las IGP, lo hemos hecho en los mismos términos sin diferenciarlas entre sí. Sin embargo, si bien son figuras jurídicas similares cuya finalidad comparten, existen diferencias entre ambas que son necesarias resaltar.

Las diferencias que presentan las DOP y las IGP son relativas a las fases o etapas de producción y elaboración del producto. Un producto que goce de una DOP ha demostrado que tiene unas características que solo son posibles gracias al entorno natural y a las habilidades de los productores de la zona de producción con la que está asociado.

---

<sup>5</sup> Maroño Gallardo MM., La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid 2002, pág. 21.

<sup>6</sup> Maroño Gallardo MM., La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid 2002, pág. 23.

A diferencia de la IGP, para los productos de la DOP se exige que todas las fases del proceso de producción del alimento se realicen en la zona en cuestión. Si un producto goza de una IGP es que posee una característica específica o una reputación que lo asocian a una zona determinada en la cual tiene lugar, al menos, una etapa del proceso de producción.

El Reglamento de la UE 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012 define una IGP como un nombre que identifica un producto: originario de un lugar determinado; una región o un país; que posea una cualidad determinada o una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico. Además, y esta es la nota diferenciadora de la DOP es que, de las fases de producción, al menos una tenga lugar en la zona geográfica definida.

La DOP y las IGP, conforman un sistema jurídico de protección de productos agrarios y alimenticios y de bebidas espirituosas los cuales tienen determinadas características que están ligadas íntimamente a la zona donde se elaboran o producen.

Constituyen, por tanto, un sistema de reconocimiento de una calidad superior de determinados productos frente al resto de productos similares como consecuencia de las características propias y diferenciadas de tales productos debido al medio geográfico en el que se producen las materias primas y se elaboran los productos.

Así, las DOP son determinadas referencias o indicaciones geográficas que se aplican a un producto normalmente agrícola o alimenticio o a una bebida espirituosa cuyas características y calidades individualizadas se atribuyen o se deben fundamental y exclusivamente al lugar geográfico en el que se origina, se produce, se transforma y se elabora. De este modo, la denominación de origen y su protección jurídica se limita a los productos respecto de los cuales exista un vínculo directo y exclusivo entre sus características y su origen geográfico<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Pagina Web site: [guíasjurídicaswolterskluwer.es](http://guíasjurídicaswolterskluwer.es), Denominación de origen.

Cabe resaltar que, la cuestión que se pretende conceptualizar de las DOP y la IGP en el presente trabajo de fin de grado, se aborda exclusivamente desde el punto de vista del Reglamento (UE) No 1151/2012 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

En este sentido, los vinos, y las bebidas espirituosas contemplan normativa propia y distinta al Reglamento mencionado, cuyas peculiaridades hacen que merezcan un tratamiento distinto en lo relativo a su estudio en profundidad. Sin embargo, en cuanto a la función teleológica que las figuras jurídicas de DOP e IGP persiguen, nada impide que se aborden en conjunto.

De este modo, la DOP y la IGP tienen en común dos notas características:

- a) Que normalmente incluyen un nombre que hace referencia a una zona (región, comarca o lugar) que guarda relación con un producto, generalmente agrícola o alimentario que proviene de dicha zona. Sin embargo, existe la posibilidad de existencia de indicaciones geográficas protegidas que no hagan mención a la región de procedencia, así encontramos los ejemplos de DOP “Cava” o “Queso Tetilla”.
- b) Que existe una relación directa entre las características específicas del producto y el medio geográfico del territorio donde se origina, produce o elabora.

Sin embargo, entre la DOP y la IGP también existen diferencias:

- a) En DOP exige que todas sus fases de su producción, hasta su puesta en el mercado se haya realizado en la misma zona geográfica, mientras que la IGP no requiere que en el producto todas las fases se realicen en la misma zona geográfica;

Por lo tanto, cabe afirmar que en la DOP el vínculo con la región evocada es mucho más estricto que en la IGP.

La distinción entre ambos tipos de indicaciones geográficas protegidas viene justificada por la diferente situación existente en cada uno de los países miembros en esta materia, dada la voluntad y necesidad de proteger ciertos productos teniendo en cuenta su procedencia geográfica. Sin embargo, esta diferenciación no encuentra reflejo en un nivel

diferente de protección, ya que su contenido es idéntico para unas y otras. La diferencia estriba fundamentalmente en lo que respecta al vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen, ya que el vínculo geográfico es el mismo<sup>8</sup>.

En España existen multitud de productos regionales que han adquirido la condición de DOP o IGP y, en consecuencia, han obtenido la protección que las instituciones otorgan. Según la última actualización del Listado de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas protegidas que está incluido en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, son ya 352 inscripciones entre las que se encuentran productos agroalimentarios, vinos, bebidas espirituosas y productos vitivinícolas aromatizados<sup>9</sup>.



---

<sup>8</sup> María der Mar Gómez Lozano, Denominaciones de origen y otras Indicaciones Geograficas, Aranzadi SA., .Navarra 2004, pág. 29

<sup>9</sup> Véase Web del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación:  
<https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-diferenciada/dop-igp/>.; listado de DOP e IGP.

## FUNDAMENTOS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

La necesidad de una protección eficaz de los productos que gozan de una DOP o una IGP es cada vez más una exigencia del mercado y de los consumidores, quienes requieren una mayor y mejor información acerca de los productos, a la vez que confieren mayor importancia a la calidad que a la cantidad de la alimentación. De hecho, en los últimos años se ha podido identificar una demanda mayor de productos específicos y, en concreto, se verifica una creciente demanda de productos agrícolas y alimentarios de un origen geográfico determinado<sup>10</sup>.

En cualquier caso, la normativa aplicable a las DOP y las IGP se fundamenta en tres aspectos generales. En primer lugar, tiende a fomentar la diversificación de la producción agrícola para lograr un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda, pues la promoción de los productos que presenten determinadas características resulta beneficiosa para las zonas cuya economía es fundamentalmente agraria.

En segundo lugar, se mantiene bien informado al consumidor, que adquiere productos en el mercado conociendo de las características diferenciadoras y de calidad de los mismos.

Finalmente, las normas de aplicación a las DOP y las IGP son herramientas de protección en el mercado que evitan conductas que agredan una competencia leal, evitando que dicha competencia sea desleal y engañosa. En definitiva, las figuras jurídicas de DOP e IGP, suponen la protección institucional contra aquellos productos elaborados en diferentes zonas geográficas que pretenden aprovecharse del prestigio y reputación de los productos elaborados en la zona protegida. Estas conductas, como es lógico, causan un perjuicio al tejido económico-social del que depende en gran medida la región protegida, y que es vital para su sostenimiento y desarrollo.

---

<sup>10</sup> Pagina Web site: [guíasjurídicaswolterskluwer.es](http://guíasjurídicaswolterskluwer.es), Denominación de origen.

En este marco, el Reglamento (UE) No 1151/2012 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios expone en su considerando 18 que los objetivos específicos perseguidos son: *“la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas son asegurar a los agricultores y productores unos ingresos equitativos por las cualidades y las características de un producto determinado o de su método de producción, y ofrecer información clara sobre los productos con características específicas vinculadas a un origen geográfico, para que los consumidores hagan sus elecciones de compra con mayor conocimiento de causa”*.

Como se ha dicho, la denominación de origen ampara tanto al consumidor como al productor: al primero le asegura una calidad mínima, más o menos estable, y unas particularidades específicas propias del producto; a los productores les ofrece una concreta protección legal contra la producción de los mismos productos, pero en lugares geográficos diversas, de manera que estos no puedan valerse de la denominación geográfica de aquellos, aunque exista similitud en los ingredientes y procedimientos. Por un lado, se evita el engaño a los consumidores; por el otro, se impide una competencia desleal y engañosa.

En definitiva, cuando en el mercado un producto adquiere cierta notoriedad por determinadas cualidades vinculadas a una determinada zona geográfica, normalmente aparecen otros que buscan usurpar tales cualidades con engaños e imitaciones. Aparece entonces una suerte de competencia desleal que falsea el mercado, perjudicando a los productores y engañando a los consumidores.

Con todo ello, la protección ofrecida a las DOP debe ser suficiente y eficaz porque de lo contrario se puede iniciar un proceso de vulgarización que la lleve a convertirse en “denominación geográfica genérica”, esto es, una denominación que no revela ya el origen geográfico del producto sino su especie o género. A esta vulgarización también pueden contribuir factores como la pasividad de las empresas locales afectadas por el uso indebido de la DOP y la actitud tolerante de los tribunales ante estas situaciones<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Maroño Gallardo MM., La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y

Es en este momento donde cobra una gran importancia el papel que desempeñan los consejos reguladores de las denominaciones de origen, pues la función principal que estos desempeñan es la defensa y protección de los intereses económicos y sociales de la DOP a la que representan. El principal órgano del consejo regulador es el Pleno, cuyos miembros suelen ser los que determinan las líneas de actuación de la denominación. Otro órgano integrado en el Consejo Regulador cuya labor es la de ocuparse de cuestiones concretas, como podría ser la introducción de una nueva variedad de producto.

Todo ello explica que, en los litigios en los que se dirimen posibles infracciones que afecten a las DOP, la parte procesal que representa a la DOP, sea su consejo regulador.

Con todo ello, una protección efectiva y eficaz pasa por reservar el uso de la DOP únicamente para los productos afines a las condiciones de origen y calidad propias de la zona geográfica determinada, e impedir que aquellos que no reúnan dichas características hagan uso de la misma, pero, sin embargo, todavía no sería suficiente con esto.

La protección debe alcanzar no solo la prohibición de utilización de la DOP como tal, sino que se debe proteger de aquellas situaciones en las que su uso se hace de manera sutil e ingeniosa con la finalidad de confundir al consumidor.

Consecuencia de ello, se prohíben aquellas utilizaciones de las DOP que sin llegar a ser objetivas, puedan producir un engaño al consumidor y resto de operadores. Así se desprende de la Sentencia del TJUE, C-87/97 del 4 de marzo de 1999, (Sala Quinta), en el caso *Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola vs Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH*. Este caso en concreto versa sobre la demanda formulada por Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola contra la mercantil Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. El Consorcio italiano pretende impedir la comercialización de un producto austriaco (queso), con el nombre comercial “Cambozola”, alegando que dicho nombre comercial puede producir confusión al consumidor perjudicando así, al prestigioso queso italiano protegido por la DO Gorgonzola. En este sentido el TJUE se pronuncia y establece que: *“el uso de una denominación como «Cambozola» puede ser calificado, a efectos de lo dispuesto en la*

---

comunitario, Marcial Pons, Madrid 2002, pág. 27.

*letra b) del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento, de evocación de la denominación de origen protegida «Gorgonzola»...”<sup>12</sup>.*

De una protección eficaz también dependen factores sociales y económicos del lugar o la región determinada a la que se hace referencia mediante la DOP. Las DOP suponen un impulso económico y social muy importante en aquellas regiones, contribuyendo al sostenimiento y desarrollo de tejido productivo de la región evocada.

Es por ello que la protección debe tener como uno de sus fines teleológicos, el sostenimiento y desarrollo económico y social de dichas regiones productivas que son fundamentalmente agrarias. Una insuficiente protección puede tener un impacto directo negativo y perjudicial en el desarrollo económico y social de la región, con consecuencias directas negativas que afecten a factores tan importantes como los niveles empleo de la región afectada, debido a que las DOP constituyen en gran medida el motor productivo y económico de las regiones evocadas.

En este sentido, La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, en su artículo 9 establece los objetivos generales de las DOP e IGP, sin perjuicio de lo regulado por la normativa europea, como los siguientes:

- a) Proteger los derechos de los productores y de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información que figure en el etiquetado de los productos agrarios y alimentarios amparados por una DOP o IGP.
- b) Garantizar la especificidad del producto agrario o alimentario amparado por una DOP o IGP y su protección, manteniendo su diversidad y reputación comercial.
- c) Proporcionar a los operadores un instrumento para la diferenciación de sus productos, como elemento adicional para contribuir a fortalecer la competencia leal y efectiva del sector.

---

<sup>12</sup> Ver Sentencia C-87/97 del 4 de marzo de 1999, (Sala Quinta), en el caso *Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola vs Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH*.

De igual modo, el Título I, art. 1 del REGLAMENTO (UE) N<sup>o</sup> 1151/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, se establece que dicho reglamento tiene por objeto: “ayudar a los productores de productos agrícolas y alimenticios para que informen a los compradores y consumidores de las características y las cualidades de producción de dichos productos, garantizando así:

- a) una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas y de alimentos que presenten características y atributos con valor añadido;
- b) la accesibilidad de los consumidores a información fiable relativa a tales productos;
- c) el respeto de los derechos de propiedad intelectual, y
- d) la integridad del mercado interior.

Las medidas establecidas en el presente Reglamento pretenden respaldar las actividades agrarias y de transformación y los métodos de producción asociados a los productos de alta calidad, contribuyendo así a la realización de los objetivos de la política de desarrollo rural.

## PROTECCIÓN EN ESPAÑA Y EN LA UNIÓN EUROPEA DE LAS DOP Y LAS IGP.

Las denominaciones de origen sufren una lenta y tardía gestación histórico-legislativa en el ámbito internacional. La historia legislativa de las denominaciones de origen es relativamente reciente. El primer convenio internacional que versa sobre la materia es el Convenio de la Unión de Paris para la Propiedad Industrial de 20 de marzo (CUP), que nace con la finalidad de combatir las falsas denominaciones de procedencia de los productos<sup>13</sup>.

Dicho sistema de protección incorpora sanciones administrativas consistentes en decomiso, prohibición de importación y secuestro, que debían de aplicar todos los estados contratantes ante, según su art. 10: *“todo producto que lleve falsamente como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación esté unida a un nombre comercial ficticio o adoptado con una intención fraudulenta “*.

Sin embargo, no todos los estados contratantes quedaron satisfechos con el texto del CUP sobretodo en lo relativo a su art.1 donde se establecían una serie de requisitos para poder imponer las sanciones antes descritas.

Ante esta situación, nació el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 con la misma finalidad que el CUP, pero buscando una protección más enérgica. Cabe destacar de este arreglo su art. 3 bis donde se establece que: *“los países a los cuales se aplique el presente arreglo se comprometen igualmente a prohibir el empleo, por lo que se refiere a la venta, a la exposición o a la oferta de los productos, de cualquier indicación que tenga un carácter de publicidad y que puedan inducir a error al público por lo que se refiere al origen de los productos, haciéndolas figurar en rótulos, anuncios, facturas, tarjetas referentes a los vinos o cartas o documentos de comercio en cualquier otra comunicación comercial”*.

Sin embargo, el hito definitivo en el reconocimiento de las denominaciones de origen en la esfera internacional viene marcado, sin duda, por el Arreglo de Lisboa

---

<sup>13</sup> Mariano López Benítez, Las Denominaciones de Origen, Cedecs Editorial SL., Barcelona 1996, pág. 39.

relativo a la protección de las denominaciones de origen de 1958, siendo la primera norma internacional que adopta una perspectiva global de la institución y salva los reducidos enfoques de las normas precedentes<sup>14</sup>.

De este modo, el Arreglo de Lisboa nos ofrece el concepto de denominación de origen en su art. 2º apartado 1º donde establece que: *“Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirvan para designar un producto del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”*.

Otra de las novedades garantistas que aporta el Arreglo de Lisboa es que incorpora un sistema de registro internacional para las denominaciones de origen que, trascurrido un año desde su inscripción y no habiendo alegaciones por parte de ningún país contratante, estos no podrán negarse legítimamente a proteger dicha denominación de origen en sus territorios.

En este sentido el art. 1º, apartado 2º establece que: *“Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »)”*.

En el ámbito territorial de España, la protección de las denominaciones de origen está claramente influenciada por la normativa emanada de la UE, pero esto no hace que nuestro país no tenga un pasado legislativo de protección de las denominaciones de origen donde el sector vinícola tiene un gran protagonismo.

La introducción de la denominación de origen en nuestro ordenamiento jurídico tuvo lugar a través de un Decreto de 18 de abril de 1932.

---

<sup>14</sup> Mariano López Benítez, Las Denominaciones de Origen, Cedecs Editorial SL., Barcelona 1996, pág. 42.

El principal objetivo que motivó la recepción de esta figura fue la potenciación del sector vinícola de nuestro país y su adecuada protección tanto en el ámbito interno como a nivel internacional. Por un lado, el legislador contaba con el ejemplo francés. Francia ha sido por antonomasia el impulsor de las denominaciones geográficas. Por otro lado, España se veía enfrentada al problema de evitar el fraude del que eran objetos nuestros vinos más típicos en el comercio internacional. A estas circunstancias se le añadía el aliciente que suponía la celebración de convenios internacionales como el CUP, pero, especialmente, el AMIP, que dispensaba una protección bastante sólida a las “denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas” (art.4 AMIP). El objetivo de aproximarse a esta protección internacional la dejó traslucir ya desde el primer momento nuestro legislador, al señalar en el propio Decreto de 1932 la intención de recabar de los otros estados miembros del AMIP “las medidas necesarias para que los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominación de origen” (art. 8º). En cumplimiento de lo establecido en este Real decreto, el legislador español promulgó otro decreto de 8 de septiembre que posteriormente fue elevado a rango de ley en el que se establecía el Estatuto del Vino (EV)<sup>15</sup>. Cabe resaltar que, a pesar de que la LV establece que su régimen es aplicable a los productos vitivinícolas, la propia Ley permite que el régimen de las denominaciones de origen se pueda extender a otros productos agrícolas, como así, efectivamente, ha ocurrido<sup>16</sup>.

Dejando atrás estas notas generales en cuanto a la legislación histórica de las denominaciones de origen, pues no es objeto de estudio en profundidad de este trabajo de fin de grado, abordaremos la legislación vigente con tal de conocer el ámbito de protección jurídico actual de las denominaciones de origen. Si bien la LV, sigue siendo con todo, la norma fundamental para entender el régimen de las denominaciones de origen en nuestro país, su protagonismo se ha visto reducido por la integración de España en la Comunidad Europea y la existencia de normativa en este sector.

---

<sup>15</sup> Maroño Gallardo MM., La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid 2002, págs. 27 y 54.

<sup>16</sup> Maroño Gallardo MM., La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario, Marcial Pons, Madrid 2002, pág. 55.

A partir de este momento, la protección de las denominaciones de origen en la UE, quedaron establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Texto derogado por el Reglamento (CE) no 509/2006, que a su vez es derogado finalmente por la normativa en vigor REGLAMENTO (UE) No 1151/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, que ha venido a sustituir a los sistemas de protección nacionales existentes hasta la fecha. Es por ello que, para el examen de la protección de las denominaciones de origen, haya que estar a esta normativa comunitaria mencionada, más concretamente a sus arts. 13 y 14.

Todo ello sin perjuicio de que nuestro ordenamiento jurídico interno contemple otros sistemas de protección nacionales como: el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad; Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Más concretamente, la LCD tipifica conductas desleales consistentes en actos de confusión, engaño, comparación, denigración, imitación, explotación de la reputación ajena y de violación de normas que podrían afectar a las DOP. Por otro lado, la LGP describe conductas y actuaciones que pueden ser calificadas como ilícitas por ser perjudiciales para las DOP.

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN:  
REGLAMENTO (UE) N<sup>o</sup> 1151/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 SOBRE LOS REGÍMENES DE  
CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS.

El legislador comunitario ha dotado a las denominaciones geográficas de una importante protección de carácter especial que se cristaliza con el reconocimiento de un derecho de exclusiva a favor del colectivo de usuarios legítimos y que depende de la válida inscripción en el Registro creado a tal efecto por la Comisión Europea<sup>17</sup>.

La inscripción en dicho Registro viene establecida en el Artículo 11 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 denominado “Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas” donde se establece que:

1. La Comisión adoptará actos de ejecución, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 57, apartado 2, por los que se establezca y mantenga actualizado un registro accesible al público de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas que se reconozcan en el marco del presente régimen.
2. En ese registro podrán inscribirse las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte. A menos que consten expresamente en el acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.

Es por ello que, la válida inscripción de la denominación de origen implica la atribución de un derecho con una doble vertiente, una positiva y otra negativa. La vertiente positiva (*ius utendi*) otorga el monopolio de uso de la indicación geográfica inscrita, mientras que la vertiente negativa (*ius excludendi alios*) otorga unas facultades de exclusión de uso orientadas a evitar los riesgos de engaño y confusión susceptibles de

---

<sup>17</sup> Ángel Martínez Gutiérrez, La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos, Atelier, Barcelona 2008, pág. 73.

verificarse en el tráfico como consecuencia de los comportamientos desleales de terceras personas.

Por lo tanto, la atribución de la condición de DOP, o en su caso, de IGP a un nombre geográfico para la designación de determinados productos con efectos en la UE se articula a través de una decisión o resolución de la autoridad comunitaria que goza de competencia para ello, la Comisión. Por consiguiente, mientras no se produzca una decisión de reconocimiento, que se manifestará mediante la inscripción de la Denominación o Indicación en el correspondiente Registro comunitario, el nombre geográfico de que se trate no podrá gozar de la condición de Denominación de Origen Protegida o de Indicación Geográfica Protegida, ni beneficiarse del sistema de protección jurídica previsto en el reglamento<sup>18</sup>.

El sistema de protección que otorga el Reglamento 1151/2012 tras la válida inscripción en dicho Registro, viene establecido en el art. 13, y en él, se establecen las facultades de exclusión reconocidas.

En este sentido el artículo 13 establece que:

1. Los nombres registrados estarán protegidos contra:

- a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
- c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o

---

<sup>18</sup> Manuel José Botana Agra, Las Denominaciones de Origen, volumen 2, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Barcelona 2001, pág. 182.

en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra practica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Nos encontramos ante una disposición normativa sumamente compleja, cuyo origen debe buscarse en la versión originaria del Reglamento (UE) núm. 2081/1992 que, con carácter general, se ha mantenido incólume hasta la fecha<sup>19</sup>.

Haciendo una comparación de dicho art. 13 vigente, con el Reglamento mencionado, llegamos a la conclusión de que el legislador, mantiene la esencia del mencionado art. 13, pero establece cambios enfocados a aumentar el alcance de la protección incluyendo terminología nueva a tal efecto. Sin embargo, mantiene conceptos del texto primigenio que han suscitado muchas dudas que afectan directamente al ámbito de protección de las DOP y las IGP.

En cualquier caso, para el análisis de los conceptos jurídicos que van a ser objeto de estudio en el presente trabajo de fin de grado, dichos cambios son irrelevantes, pues dichos conceptos se mantienen incólumes hasta la legislación vigente.

No son pocas las sentencias en las que ha tenido que ser aplicado dicho art. 13 por los diferentes tribunales de los estados miembros de la UE en defensa a los ataques sufridos por las denominaciones de origen registradas. En este sentido, El TJUE también ha tenido que pronunciarse en multitud de ocasiones para aclarar conceptos jurídicamente indeterminados incluidos en el art. 13, con motivo de las diferentes cuestiones prejudiciales elevadas por los diferentes Estados miembros de la UE.

El art. 13, el cual va a ser objeto de estudio y análisis jurisprudencial mediante este trabajo de fin de grado, incluye conceptos jurídicos de un contenido interpretativo amplio y que, en consecuencia, han sido objeto de cuestiones prejudiciales elevadas por los

---

<sup>19</sup> Ángel Martínez Gutierrez, La tutela comunitaria de las denominaciones geográficas. Conflictos con otros signos distintivos, Atelier, Barcelona 2008, págs. 81 y 82.

distintos Tribunales de los Estados miembros ante el TJUE. Dichos conceptos se extraen del mencionado art. 13.

Más concretamente, en la letra b) del apartado 1 del art. 13 se establece que los nombres registrados estarán protegidos contra: “cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes.

Como se aprecia, el texto legal establece una correlación de conductas protegidas como: “uso indebido, imitación y evocación”. Sin embargo, el concepto más controvertido y que en consecuencia se va a analizar jurisprudencialmente, es el de “evocación”, ya que de una interpretación u otra del mismo depende una efectiva protección ante las vulneraciones en materia de DOP.



## “EVOCACIÓN” COMO CONCEPTO CLAVE PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS DOP Y LAS IGP.

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por evocar:

1-Recordar algo o a alguien, o traerlos a la memoria, ej.: “evocamos juntos nuestro pasado”. 2- Dicho de una cosa: Traer algo a la imaginación por asociación de ideas, ej.: El rojo evoca pasión.

Como se puede observar evocar tiene que ver con “traer a la mente, a la memoria de alguien, alguna cosa”. Sin embargo, para la tarea que se pretende en este epígrafe, de poco nos vale el significado léxico que se ofrece el diccionario del concepto de evocación.

En Derecho, los conceptos han de ser fijados en la norma en la que se incluyen, sin embargo, en multitud de ocasiones esto no sucede. Además, aún cuando el legislador hace el esfuerzo de determinar el significado de determinados conceptos, en multitud de ocasiones no lo consigue y, en consecuencia, deben ser interpretados por los órganos jurisdiccionales competentes a la luz de la función teleológica que persiguen.

En lo relativo al concepto de “evocación” que se incluye en el artículo 13 del Reglamento (UE) No 1151/2012, el legislador comunitario no hace ningún tipo de aclaración sobre el alcance interpretativo del mismo, limitándose únicamente a restringir las conductas que supongan una “evocación” de la DOP, sin añadir nada más al respecto.

Es por ello que, para entender dicho concepto, que es clave y determinante para conocer el ámbito de protección de las DOP y las IGP en profundidad, haya que estar a las resoluciones judiciales que versan sobre el asunto, más concretamente a las resoluciones del TJUE que son fruto de las cuestiones prejudiciales planteadas por los diferentes órganos jurisdiccionales de los estados miembro de la UE.

La primera sentencia del TJUE relativa a la interpretación del artículo 13 del Reglamento (UE) núm. 1151/2012 en la cual el TJUE se pronuncia sobre el concepto de “evocación” viene dada por la interpretación del Reglamento (UE) 2081/1992 (derogado) en la Sentencia del TJUE relativa al asunto C-87/97 del 4 de marzo de 1999, (Sala Quinta), en el caso Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola vs Käserei

Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG, Eduard Bracharz GmbH, más conocida como asunto C-87/97 “Gorgonzola”.

El hecho de que la sentencia verse sobre un texto legal ya derogado, es un dato irrelevante porque, como se ha dicho anteriormente, la normativa en vigor sigue manteniendo dicho concepto. También podría pensarse que, al tratarse de una sentencia que resuelve sobre un concepto incluido en el texto normativo primigenio, dicho concepto este superado en cuanto a su interpretación legal. Sin embargo, el concepto de “evocación” es un termino legal en materia de DOP que, lejos de estar definido plenamente, sigue planteando en la actualidad serias dudas. Es por ello que, recientemente, el Alto Tribunal tuvo que volver a pronunciarse sobre dicho concepto en relación a la cuestión prejudicial planteada relativa a la DOP “Queso Manchego”, cuestión que será abordará en profundidad más adelante.

De esta primera sentencia relativa a la denominación de origen protegida “Gorgonzola” se extrae la primera definición jurisprudencial del concepto de evocación. Según el TJUE el concepto de evocación abarca: *“el supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación registrada, de modo que la visión del nombre del producto trae a la mente del consumidor, como imagen de referencia, la mercancía amparada por la denominación registrada”*.

La Sentencia “Gorgonzola” parte de un litigio principal entre entre el Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola, por una parte, y Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Käserei Champignon»), y Eduard Bracharz GmbH (en lo sucesivo, «Eduard Bracharz»), por otra, acerca de una demanda por la que se solicita que se prohíba la comercialización en Austria de un queso con mohos bajo la denominación «Cambozola» además de la cancelación de la marca registrada correspondiente.

Por estimar que la solución del litigio requería una interpretación de dichas disposiciones, el Handelsgericht Wien decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales siguientes:

1) En el estado actual del Derecho comunitario, ¿es compatible con los principios de libre

circulación de mercancías (artículos 30 y 36 del Tratado CE) que un queso fabricado legalmente y designado con la marca "Cambozola" desde 1977 en un Estado miembro y que se comercializa en otro Estado miembro desde 1983, no se pueda comercializar en este Estado miembro bajo la denominación "Cambozola" en virtud de una medida nacional basada en un Acuerdo bilateral de protección de las denominaciones de origen y denominaciones de determinados productos (que protege la denominación "Gorgonzola") y en una prohibición nacional de inducir a error?

2) ¿Es relevante para responder a esta cuestión el hecho de que el embalaje del queso designado con la marca "Cambozola" lleve una mención claramente visible del país de fabricación ("Deutscher Weichkäse"; queso alemán de pasta blanda) y que ese queso normalmente no se exponga ni se venda al consumidor en cajas enteras, sino en porciones y, en parte, sin el embalaje original?»

Como se puede apreciar, las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Austriaco, no versan directamente sobre el concepto de "evocación" del la letra b) del apartado 1 del art. 13 del Reglamento (UE) núm. 2081/1992. Sin embargo, el TJUE reconduce hábilmente el asunto y declara en el apartado 20 de la Sentencia que: *" Los artículos 30 y 36 del Tratado, que no se oponen a la aplicación de las normas establecidas por un Convenio bilateral entre Estados miembros relativo a la protección de las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, siempre y cuando las denominaciones protegidas no hayan adquirido un carácter genérico en el Estado de origen (véase la sentencia de 10 de noviembre de 1992, Exportur, C-3/91, Rec. p. I-5529, apartado 39), a fortiori, no pueden oponerse a que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para la protección de las denominaciones registradas con arreglo al Reglamento n. 2081/92 y que, como tales, de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento, carecen de carácter genérico. Por consiguiente, en el caso de autos, para responder debidamente al Juez remitente, bastará con proporcionarle la interpretación de las disposiciones de la normativa comunitaria que regulan la posibilidad de mantener el uso de una marca como «Cambozola»".*

Consecuencia de ello, el TJUE procede con el análisis de las pretensiones perseguidas por las partes en el litigio principal y establece en el apartado 22 de la Sentencia que: *"En primer lugar, hay que determinar si, en circunstancias como las del litigio principal, el uso de un término como «Cambozola» corresponde a una de las*

*situaciones consideradas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento n. 2081/92”.*

En el litigio principal, las demandadas sostienen que *“no es éste el caso y afirman, en particular, que no existe «evocación» en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento n. 2081/92 cuando sólo hay una asociación de ideas que, en materia de marcas, no constituye un riesgo de confusión (sentencia de 11 de noviembre de 1997, SABEL, C-251/95, Rec. p. I-6191), o cuando el término controvertido se limita a recoger una parte de la denominación protegida cuyos componentes no se benefician como tales de la protección comunitaria. Mientras que, la demandante, así como la totalidad de los Gobiernos que han presentado observaciones escritas y la Comisión coinciden en que: “la situación controvertida está comprendida en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento n. 2081/92, y el Gobierno italiano hace observar, además, que corresponde al Juez nacional pronunciarse sobre la aplicación de dicha disposición a las circunstancias precisas del asunto que se le ha sometido.*

A este respecto, el TJUE se pronuncia en el apartado 26 de la sentencia y, a juicio de este estudiante, amplía el concepto de “evocación” dotándolo de una protección mucho más amplia cuando establece que: *“En particular, y por oposición a lo que sostienen las demandadas del litigio principal, puede haber evocación de una denominación protegida aun cuando no haya riesgo alguno de confusión entre los productos de que se trata, e incluso cuando ninguna protección comunitaria se aplique a los elementos de la denominación de referencia que recoja la terminología controvertida, tal como ha destacado el Abogado General en los puntos 37 y 38 de sus conclusiones”.* Y añade en el apartado 27 que: *“Por lo que se refiere a un queso de pasta blanda y con mohos azules, cuyo aspecto exterior no carece de analogía con la del queso «Gorgonzola», parece legítimo considerar que existe evocación de una denominación protegida cuando el término utilizado para designarlo termina en dos sílabas iguales a las de esta denominación y contiene el mismo número de sílabas que ésta, de lo que resulta una semejanza fonética y óptica manifiesta entre ambos términos”.*

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el TJUE se pronuncia sobre las dos cuestiones planteadas por el Handelsgericht Wien mediante resolución de 18 de julio de 1996, declarando que: *“En el estado actual del Derecho comunitario, el principio de libre circulación de mercancías no se opone a que un Estado miembro tome las medidas que le incumban para garantizar la protección de las denominaciones de origen*

*registradas con arreglo al Reglamento n. 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Por esta razón, el uso de una denominación como «Cambozola» puede ser calificado, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento, de evocación de la denominación de origen protegida «Gorgonzola», sin que la mención, en el embalaje, del origen verdadero del producto pueda modificar dicha calificación. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si los requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento n. 2081/92 permiten que, en el caso de autos, se prosiga el uso de la marca anteriormente registrada, a pesar del registro de la denominación de origen protegida «Gorgonzola», fundándose, en particular, en el estado del Derecho vigente en el momento del registro de la marca para apreciar si éste pudo tener lugar de buena fe y absteniéndose de precisar que una denominación como «Cambozola» constituye, por sí misma, un engaño al consumidor».*

Como se ha dicho anteriormente, y teniendo en cuenta que la sentencia hasta ahora analizada versa sobre cuestiones prejudiciales relativas al texto primigenio comunitario en materia de denominaciones de origen, podría llegar a pensarse que la cuestión ha quedado resuelta, sin embargo, la realidad es bien distinta. Es por ello que, recientemente, el concepto de evocación ha tenido que ser de nuevo interpretado por el TJUE en relación con los recientes, pero no por ello desconocidos, asuntos C-614/17 “Queso Manchego” y C-44/17 “Scotch Whisky”.

Dichas sentencias constituyen una aportación de gran valor interpretativo que, como se verá más adelante, suponen un añadido de gran interés afectando directamente al ámbito de protección de las DOP e IGP. Es por ello que, necesariamente habrá que analizar dichas Sentencias, pues de ello depende una correcta construcción actualizada del concepto legal de “evocación”.

Del análisis de estas dos sentencias se podrá comprobar cómo el concepto de evocación sufre una transformación interpretativa que amplía el ámbito de protección de las denominaciones geográficas amparando conductas que hasta la fecha no se habían planteado.

En este sentido, tras la sentencia C-44/17 “Scotch Whisky”, la cual se va a analizar a

continuación, se va contemplar la posibilidad de que se produzca evocación en el sentido del art. 13 apartado 1 letra b) del Reglamento a pesar de que la denominación utilizada no guarde similitud con la denominación de origen protegida.

Cabe señalar que, la denominación de origen protegida “Scotch Whisky” hace referencia a una bebida espirituosa y, en consecuencia, el marco jurídico sobre el que se plantea dicho asunto es al amparo del Reglamento (CE) No 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) no 1576/89 del Consejo, derogado por la normativa en vigor Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019. Sin embargo, en nada afecta al análisis y alcance del concepto de “evocación” que, por analogía, se pueda derivar del mismo concepto de “evocación” incluido en el art. 13 apartado 1 letra b) del Reglamento (UE) no 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los Regímenes de Calidad de los Productos Agrícolas y Alimenticios.

El asunto “Scotch Whisky” se produce en el marco de un litigio entre Scotch Whisky Association, y Michael Klotz. La Scotch Whisky Association es una organización constituida de conformidad con el Derecho escocés cuyo objeto es, en particular, velar por la protección del comercio de wiski escocés tanto en Escocia como en el extranjero. El Sr. Klotz comercializa a través de un sitio de Internet un wiski denominado «Glen Buchenbach» que se fabrica en la destilería Waldhorn, situada en Berglen, en el valle de Buchenbach, en Suabia (Alemania).

La etiqueta colocada en las botellas del wiski de que se trata incluye, además del dibujo estilizado de un cuerno de caza (denominado Waldhorn en lengua alemana), la siguiente información: «Waldhornbrennerei» (destilería Waldhorn), «Glen Buchenbach», «Swabian Single Malt Whisky» (wiski puro de malta suabo), «500 ml», «40 % vol», «Deutsches Erzeugnis» (producto alemán) y «Hergestellt in den Berglen» (fabricado en Berglen).

Según la Scotch Whisky Association, con arreglo a tales disposiciones la indicación geográfica registrada para una bebida espirituosa está protegida no solo contra la utilización de esa indicación en sí, sino también contra cualquier mención que sugiera el

origen geográfico de tal indicación. Pues bien, a su parecer, dado que la denominación «Glen» se utiliza habitualmente en Escocia en lugar de la palabra «valley» (valle) y, en particular, como elemento de la marca en los nombres de whiskis escoceses, su uso suscita en el público al que se dirige una asociación con Escocia y con el Scotch whisky, a pesar de que se hayan añadido otras menciones en la etiqueta que ponen de manifiesto el origen alemán del producto de que se trata. El Sr. Klotz ha solicitado la desestimación de la demanda.

Ante estos hechos, la Scotch Whisky Association, interpuso ante el Landgericht Hamburg (Tribunal Regional Civil y Penal de Hamburgo, Alemania) una demanda en la que solicitaba, en particular, el cese de la comercialización de ese whisky, que no es Scotch whisky, con la denominación «Glen Buchenbach», por considerar que el uso de esa denominación infringe, en particular, el artículo 16, letras a) a c), del Reglamento n.º 110/2008, que protege las indicaciones geográficas registradas en el anexo III de dicho Reglamento, entre las que figura la indicación «Scotch Whisky».

Durante la tramitación del litigio principal, al tribunal remitente le surgieron dudas en cuanto a si la utilización de la terminología “Glen”, podría suponer una evocación de la indicación geográfica protegida a pesar de no guardar similitud fonética ni visual con la misma y, en este sentido planteó la siguiente cuestión prejudicial ante el TJUE:

*“¿Exige la “evocación” de una indicación geográfica registrada a efectos del artículo 16, letra b), del Reglamento [...] n.º 110/2008 que exista una semejanza fonética o visual entre la indicación geográfica registrada y el elemento controvertido del signo, o basta con que el elemento controvertido del signo suscite en el público al que se dirige algún tipo de asociación con la indicación geográfica registrada o con el área geográfica a que se refiere? En caso de que baste con esto último: al comprobar si existe una “evocación”, ¿tiene alguna importancia también el contexto en que se inserta el elemento controvertido del signo, o dicho contexto no puede contrarrestar una evocación ilícita por parte del elemento controvertido del signo, aunque este vaya acompañado de una indicación sobre la verdadera procedencia del producto?”.*

Como se puede observar, el órgano remitente pregunta al Alto Tribunal en esencia si, para que exista evocación, la denominación utilizada debe guardar similitud, tanto fonética como visual, con la indicación protegida y, si es preciso tener en cuenta el

contexto que rodea al elemento controvertido, y, en particular, el hecho de que este vaya acompañado de una precisión acerca del verdadero origen del producto, de modo que la información proporcionada por ese contexto permita in fine refutar la alegación de que se trata de una “evocación”.

A este respecto, el TJUE declara en el apartado 43 de la Sentencia que: *“el artículo 16, letra b), del Reglamento n.o 110/2008 protege las indicaciones geográficas contra toda «evocación», «incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de una mención tal como “género”, “tipo”, “estilo”, “elaborado”, “aroma” u otros términos similares»”.*

Además, el apartado 43 de la sentencia incide de manera clara en que no es requisito indispensable hacer referencia a parte de la indicación protegida para que se de evocación estableciendo que: *“la incorporación parcial de una indicación geográfica protegida en el signo controvertido no constituye un requisito imperativo para aplicar el artículo 16, letra b), del Reglamento n.o 110/2008. Por tanto, para apreciar la existencia de una «evocación» en el sentido de esta disposición, el juez nacional ha de verificar si la visión del nombre del producto de que se trata lleva al consumidor a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la indicación geográfica protegida”.*

En este punto es necesario hacer un inciso ya que, el Alto Tribunal, hace referencia a un concepto jurídico que, como se verá más adelante en la siguiente Sentencia que será objeto de análisis relativa a la DOP “Queso Manchego”, es clave para la determinar si existe evocación o no. Nos referimos al concepto de “consumidor medio”.

En cualquier caso, y al hilo de la cuestión que se está abordando ahora, relativa a la IGP “Scotch Whisky”, el TJUE establece que, lejos de ser requisito indispensable el uso en parte de la indicación geográfica protegida para que se de evocación, lo relevante es verificar si la visión del nombre del producto de que se trata lleva al consumidor a pensar, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la indicación geográfica protegida. Es decir, el análisis para determinar si hay o no “evocación” orbita necesariamente en si se produce o no, confusión o engaño en el consumidor.

*En consecuencia, el TJUE responde a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente y declara en el fallo de la sentencia que: “el artículo 16, letra*

*b), del Reglamento n.o 110/2008 debe interpretarse en el sentido de que, para considerar que existe una «evocación» de una indicación geográfica registrada, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar si la visión de la denominación controvertida lleva al consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, a pensar directamente, como imagen de referencia, en la mercancía que se beneficia de la indicación geográfica protegida. De no existir, en primer término, similitud fonética o visual entre la denominación controvertida y la indicación geográfica protegida ni, en segundo término, una incorporación parcial de dicha indicación en la denominación, el referido órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta, en su caso, en el marco de esta apreciación, la proximidad conceptual entre la referida denominación y dicha indicación”.*<sup>20</sup>

Como se ha dicho anteriormente, para entender el alcance del concepto jurídico de “evocación” desde una perspectiva actual, además de las dos Sentencias hasta ahora analizadas, es preciso examinar la Sentencia relativa a la DOP “Queso Manchego”, pues las conclusiones que se extraen de la misma son clave para tal tarea.

A este respecto, el concepto de “evocación” fue de nuevo planteado ante el Alto Tribunal, pero esta vez por un Tribunal Español. En esta ocasión, se planteó la posibilidad de que el concepto “evocación” del Reglamento (UE) n.º 510/2006, derogado por el texto vigente Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los Regímenes de Calidad de los Productos Agrícolas y Alimenticios, pueda darse, ya no por el empleo de denominaciones que presenten semejanza gráfica, fonética o conceptual con la DOP producidas por el empleo de signos gráficos que evoquen la denominación de origen (como se ha podido apreciar en la Sentencia “Cambozola) , sino, y esto es muy importante, por signos figurativos que puedan evocar a la región afectada por la DOP. Es por ello que, mediante la resolución

---

<sup>20</sup> Véase: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de junio de 2018. Scotch Whisky Association contra Michael Klotz. Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg. Asunto C-44/17.

de este asunto, el concepto de “evocación” va a sufrir, como se verá más adelante, un cambio significativo con consecuencias directas en el ámbito de protección de las DOP y las IGP.

Bien es sabido que, la DOP “Queso Manchego” goza de unos productos alimenticios (quesos) que son observados por los consumidores como unos productos de una excelente calidad y gran prestigio, características estas que, guardan una estrecha relación con las técnicas de producción regionales, así como con otros factores que solo pueden darse en la zona protegida.

Todo ello favorece a la proliferación de conductas desleales con la finalidad de beneficiarse de la reputación de la DOP , estas, cada vez más ingeniosas, cometidas por el resto de operadores en la materia en perjuicio de la DOP y, en consecuencia, causando un engaño al consumidor y afectando negativamente a al desarrollo del tejido productivo de la región en concreto.

En el asunto C-614/17 (Queso Manchego) tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada ante el TJUE con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo Español (TS) que, mediante auto de 19 de octubre de 2017, es recibido en el Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2017.

Esta petición se presenta en el marco de un litigio entre la Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego (en lo sucesivo, «Fundación Queso Manchego»), por una parte, e Industrial Quesera Cuquerella, S.L. (en lo sucesivo, «IQC»), y el Sr. Juan Ramón Cuquerella Montagud, por otra parte, en relación, entre otros extremos, con la utilización por IQC de ciertas etiquetas para identificar y comercializar quesos que no están amparados por la denominación de origen protegida “Queso Manchego”.

La Fundación del Consejo Regulador de Queso Manchego es la encargada de la gestión y protección de la DOP ”Queso Manchego”. En tal condición, presentó contra los demandados en el litigio principal una demanda ante el juzgado español de primera instancia competente, con objeto de que se declarara que tanto las etiquetas utilizadas por IQC para identificar y comercializar los quesos «Adarga de Oro», «Super Rocinante» y «Rocinante», que no están amparados por la DOP «queso manchego», como el empleo

de los términos «Quesos Rocinante», constituyen una infracción de la DOP «queso manchego», en la medida en que tales etiquetas y términos suponen una evocación ilícita de esa DOP a efectos del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 (derogado por el presente Reglamento (UE) núm. 1151/2012).

El juzgado español de primera instancia desestimó la referida demanda, basándose en que los signos y las denominaciones utilizados por IQC para comercializar aquellos de sus quesos que no estaban amparados por la DOP «queso manchego» no tenían parecido gráfico o fonético con las denominaciones de origen protegidas (DOP) «Queso Manchego» o «La Mancha» y que la utilización de signos como la denominación «Rocinante» o la imagen del personaje literario de don Quijote de la Mancha suponen una evocación de la región de la Mancha, pero no del queso protegido por la DOP «queso manchego».

La Fundación Queso Manchego interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, la cual, mediante sentencia de 28 de octubre de 2014, confirmó la sentencia dictada en primera instancia<sup>21</sup>.

La Fundación Queso Manchego interpuso ante el TS recurso de casación contra la citada sentencia.

El TS al analizar en asunto observa que la palabra «manchego» utilizada en la DOP «queso manchego» es el adjetivo con que en el idioma español se denomina a las personas

---

<sup>21</sup> Véase Sentencia 223/2014 del 28 de octubre de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, fallo: "FALLAMOS: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Fundación Consejo Regulador de la denominación de origen protegida Queso Manchego contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 2013 en los autos de Procedimiento Ordinario no 170/12 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de Primera Instancia no 3 de Albacete, revocamos parcialmente la sentencia en el solo pronunciamiento de que la referencia que aparece a la denominación de origen protegida queso manchego en la página web del queso Rocinante, concretamente el icono que reproduce la contraetiqueta supone una vulneración de la denominación de origen protegida Queso Manchego, en consecuencia debe de procederse a retirar el referido icono relativo a la DOP Queso Manchego de la página Rocinante, se mantiene íntegramente el resto de la sentencia. No se hace imposición de costas ni en instancia ni de esta apelación".

y productos originarios de la región de la Mancha.

A continuación, el TS observa que la DOP «queso manchego» ampara los quesos elaborados en la región de la Mancha con leche de oveja y siguiendo los requisitos de producción, elaboración y maduración tradicionales, que están recogidos en el pliego de condiciones de la propia DOP.

Además, el TS precisa que Miguel de Cervantes sitúa a su personaje de ficción (Don Quijote), en la región de la Mancha durante gran parte del transcurso de su novela.

Por si fuera poco, según el tribunal remitente, las características físicas y la indumentaria de este personaje se corresponden con las del personaje representado en el dibujo existente en la etiqueta del queso «Adarga de Oro».

A este respecto, la palabra «adarga» (escudo de cuero, ovalado o de figura de corazón), que es un arcaísmo, es empleada en la novela de Cervantes para denominar el escudo utilizado por don Quijote.

El Tribunal Supremo hace asimismo hincapié en que una de las denominaciones utilizadas por IQC para alguno de sus quesos corresponde al nombre del caballo sobre el que cabalga don Quijote de la Mancha, a saber, «Rocinante».

Los molinos de viento contra los que se enfrenta don Quijote constituyen un elemento característico del paisaje de la Mancha. En algunas de las etiquetas de los quesos fabricados por IQC y no amparados por la DOP «Queso Manchego», así como en algún dibujo situado en la página web de IQC, donde también se publicitan quesos no protegidos por esa DOP, aparecen paisajes con molinos de viento y ovejas.

Ante esta situación, el TS como tribunal remitente, plantea las siguientes cuestiones prejudiciales cuyo análisis es obligado para comprender el significado legal de “evocación” y en consecuencia el alcance de la protección que ofrece dicho concepto:

1) La evocación de la denominación de origen protegida que proscribe el artículo 13.1.b del Reglamento [n.º] 510/2006, ¿ha de producirse necesariamente por el empleo de denominaciones que presenten semejanza gráfica, fonética o conceptual con la denominación de origen protegida o puede producirse por el empleo de signos gráficos que evoquen la denominación de origen?

2) Cuando se trata de una denominación de origen protegida de naturaleza geográfica (artículo 2.1.a del Reglamento [n.º] 510/2006) y tratándose de los mismos productos o productos comparables, la utilización de signos que evoquen la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida ¿puede considerarse como una evocación de la propia denominación de origen protegida a efectos del artículo 13.1.b del Reglamento [n.º] 510/2006, que resulta inadmisibles incluso en el caso de que quien utilice esos signos sea un productor asentado en la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida pero cuyos productos no están amparados por tal denominación de origen porque no reúnen los requisitos, distintos del origen geográfico, exigidos por el pliego de condiciones?

3) El concepto de consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, a cuya percepción ha de atender el tribunal nacional para determinar si existe una “evocación” a efectos del artículo 13.1.b del Reglamento [n.º] 510/2006, ¿debe entenderse referido a un consumidor europeo o puede estar referido únicamente al consumidor del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la indicación geográfica protegida o al que está vinculada geográficamente la DOP, y en el que se consume de forma mayoritaria?

Como se puede observar en el presente caso jurisprudencial, las cuestiones prejudiciales que plantea el Tribunal Español, a pesar de versar sobre el mismo concepto de “evocación”, distan mucho de las conclusiones a las que llega el TJUE en el caso “Cambozola” anteriormente expuesto, o lo que es lo mismo, las conclusiones del caso “Cambozola” no sirven para resolver el problema planteado por el Tribunal Español en relación con la DOP “Queso Manchego”.

En este caso, el planteamiento que realiza el Tribunal Español requiere de un esfuerzo extra por parte del Alto Tribunal al verse obligado a determinar el alcance de la protección de las DOP y decidir si la evocación puede llegarse a dar, ya no de signos que presenten semejanza gráfica, fonética o conceptual sino, que dicha evocación pueda darse por signos figurativos. Razón de más, por la cual, la Sentencia “Queso Manchego” es imprescindible para la plena comprensión del concepto de evocación en relación con el ámbito de protección de las DOP.

Además, el tribunal remitente pide al TJUE que se pronuncie sobre otros conceptos,

cuya correcta comprensión, son clave para la resolución del asunto. Hablamos de los conceptos de “consumidor medio” (concepto clave para determinar si existe o no evocación), y otras cuestiones tales como si un productor asentado en la región protegida por la denominación de origen puede hacer uso de signos distintivos protegidos por la DOP a pesar de no cumplir con los requisitos que la misma DOP exige.

Por último, el tribunal remitente plantea la duda de si la evocación producida hacia la región protegida por la denominación de origen, supone la consecuente evocación de la DOP.

El Alto Tribunal, y en relación con la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal remitente, más concretamente en su apartado 17 de la Sentencia determina que: *“según los propios términos del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006, este precepto establece una protección de las denominaciones registradas contra toda evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «método», «estilo», «imitación» o una expresión similar”*. Pero añade en el apartado 18 que: *“Tal formulación puede entenderse en el sentido de que no se refiere únicamente a las palabras a través de las cuales puede evocarse una denominación registrada, sino también a todo signo figurativo que pueda traer a la mente del consumidor los productos amparados por la propia denominación registrada. A este respecto, el empleo del término «toda» refleja la voluntad del legislador de la Unión Europea de proteger las denominaciones registradas partiendo de la idea de que una evocación puede suscitarse tanto mediante un elemento denominativo como a través de un signo figurativo”*.

En la misma línea, el apartado 21 de la Sentencia establece que: *“el criterio decisivo para determinar si un elemento evoca la denominación registrada, en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006, es el de si tal elemento puede traer directamente a la mente del consumidor, como imagen de referencia, el producto amparado por dicha denominación. Por consiguiente, no cabe excluir por principio la posibilidad de que unos signos figurativos sean capaces de traer directamente a la mente del consumidor, como imagen de referencia, los productos amparados por una denominación registrada en razón de su proximidad conceptual a tal denominación”*. Finalmente, en el apartado 32, el Alto Tribunal establece que: *“Por*

*consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 debe interpretarse en el sentido de que la evocación de una denominación registrada puede producirse mediante el uso de signos figurativos*". Aunque hace constar en la sentencia que, la tarea de resolver si los signos figurativos que aparecen en el litigio principal producen evocación, le compete en cualquier caso al Tribunal remitente. Sin embargo, como se ha visto claramente, la cuestión prejudicial queda totalmente resuelta de manera que, el TS pueda seguir resolviendo el litigio principal.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial planteada por el TS de España, el tribunal remitente pide sustancialmente que se dilucide si el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 (derogado por el texto vigente Reglamento (UE) núm. 1151/2012) debe interpretarse en el sentido de que la utilización de signos figurativos que evoquen la zona geográfica a la que está vinculada una denominación de origen de las contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, puede constituir una evocación de esa denominación, incluso en el caso de que tales signos figurativos sean utilizados por un productor asentado en esa misma región pero cuyos productos, similares o comparables a los productos protegidos por dicha denominación de origen, no están amparados por esta última.

A este respecto el TJUE se pronuncia y declara en el apartado 34 de la Sentencia que: *"el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 no establece ninguna excepción en beneficio de un productor asentado en una zona geográfica"*, y en consecuencia con esto el Alto Tribunal afirma en el apartado 35 y 36 de la sentencia que: *"tal excepción tendría como efecto autorizar a un productor a utilizar signos figurativos que evoquen una zona geográfica cuyo nombre forme parte de una denominación de origen que ampare a un producto idéntico o similar al de dicho productor y, en consecuencia, permitir que tal productor se aprovechara indebidamente de la reputación de la mencionada denominación de origen. Por consiguiente, en una situación como la controvertida en el litigio principal, el hecho de que un productor que elabora productos similares o comparables a los productos amparados por una denominación de origen esté asentado en una zona geográfica vinculada a dicha denominación de origen no puede excluirlo del ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006"*.

Finalmente, la sentencia en su apartado 43 resuelve por completo la presente cuestión prejudicial planteada por el TS y declara que: *“el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 debe interpretarse en el sentido de que la utilización de signos figurativos que evoquen la zona geográfica a la que está vinculada una denominación de origen de las contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento puede constituir una evocación de esa denominación, incluso en el caso de que tales signos figurativos sean utilizados por un productor asentado en esa misma región pero cuyos productos, similares o comparables a los productos protegidos por dicha denominación de origen, no están amparados por esta última”*.

En lo relativo a la tercera cuestión prejudicial elevada por el TS ante el TJUE, el tribunal remitente pide sustancialmente que se dilucide si el concepto de “consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”, a cuya percepción ha de atender el tribunal nacional para determinar si existe una ”evocación” en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006, debe entenderse referido a los consumidores europeos o únicamente a los consumidores del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la denominación protegida o al que tal denominación está vinculada geográficamente, y en el que dicho producto se consume mayoritariamente.

Esta cuestión, que pudiera parecer no tan relevante para la construcción del concepto de evocación, dista mucho de la realidad, siendo su resolución, vital para el fin perseguido. Para explicar esto, es necesario partir del concepto de “evocación” que nos otorga la jurisprudencia del TJUE, siendo este: *“el supuesto en el que el término utilizado para designar un producto incorpora una parte de una denominación registrada, de modo que la visión del nombre del producto trae a la mente del consumidor, como imagen de referencia, la mercancía amparada por la denominación registrada (véase, por analogía, la sentencia de 4 de marzo de 1999, Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola, C-87/97, EU:C:1999:115, apartado 25)*.

En este sentido, la definición jurisprudencial de evocación nos dice que dichos signos deben “traer a la mente del consumidor” la mercancía amparada por la DOP. Por lo tanto, si la evocación consiste en “traer a la mente del consumidor”, debemos determinar a que tipo de consumidor nos estamos refiriendo. No es lo mismo, un consumidor residente en

Filipinas que un consumidor residente en España. Como tampoco es igual un consumidor español que un consumidor austriaco.

Los conocimientos humanos en lo relativos a los productos que son amparados por una DOP, pueden variar sustancialmente según las características culturales, sociales y personales del individuo o grupo de personas del que se trate.

En este sentido, se puede dar el caso en que la evocación se de en un determinado grupo de consumidores, pero en otros no. Es por ello que, determinar o establecer a que tipo de consumidor nos referimos, es una tarea vital para, posteriormente, y ante la aplicación del supuesto de hecho al caso concreto, poder determinar si la evocación existe o no.

Todo ello explica las razones por las cuales el TS español, alentado por las valoraciones de la defensa técnica de la parte demandante, plantea la tercera cuestión prejudicial.

El Alto Tribunal también resuelve dicha problemática, como no podría ser de otra forma, y establece en el apartado 47 de la Sentencia que: *“el concepto de consumidor europeo medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, debe interpretarse de tal manera que se garantice en cualquier parte del territorio de la Unión una protección efectiva y uniforme de las denominaciones registradas frente a toda evocación”*. Además, el TJUE añade en el apartado 48 que: *“aunque la protección efectiva y uniforme de las denominaciones registradas exige que no se tengan en cuenta circunstancias que únicamente puedan excluir la existencia de una evocación en lo que respecta a los consumidores de un solo Estado miembro, de dicha exigencia no se deduce, sin embargo, que la apreciación de una evocación en relación con los consumidores de un solo Estado miembro resulte insuficiente para que se aplique la protección prevista en el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006”*.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) pone fin a la sentencia pronunciándose sobre las tres cuestiones prejudiciales y declara:

*1) El artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, debe interpretarse*

en el sentido de que la evocación de una denominación registrada puede producirse mediante el uso de signos figurativos.

2) El artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006 debe interpretarse en el sentido de que la utilización de signos figurativos que evoquen la zona geográfica a la que está vinculada una denominación de origen de las contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento puede constituir una evocación de esa denominación, incluso en el caso de que tales signos figurativos sean utilizados por un productor asentado en esa misma región pero cuyos productos, similares o comparables a los productos protegidos por dicha denominación de origen, no están amparados por esta última.

3) El concepto de consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, a cuya percepción ha de atender el tribunal nacional para determinar si existe una «evocación» en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 510/2006, debe entenderse referido a los consumidores europeos, incluidos los consumidores del Estado miembro en el que se fabrica el producto que da lugar a la evocación de la denominación protegida o al que tal denominación está vinculada geográficamente, y en el que dicho producto se consume mayoritariamente.

Como no podría ser de otra forma, el TS español, el 18 de julio de 2019 se pronuncia mediante la sentencia 2464/2019 poniendo fin al procedimiento estimando las pretensiones de la parte demandante y condenando a la parte demandada<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Véase Sentencia núm. 451/2019 de la Sala de lo Civil Sección 2ª del TS del 18 de julio de 2019.

## B) LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS Y SU RELACIÓN CON LAS MARCAS.

El legislador comunitario, es conocedor de la existencia de derechos anteriores que pudieran llegar a entrar en conflicto con las DOP, hablamos en este caso de las marcas.

Por ello, el Reglamento núm. 1151/2012 incluye en su artículo 6 apartado 4 la prohibición de registro de las denominaciones de origen que puedan vulnerar estos derechos reconocidos anteriormente por las marcas.

Sin embargo, dicha protección, no va dirigida a todas las marcas, sino a aquellas que estén consideradas marcas notorias y renombradas. En este sentido, el reglamento establece la prohibición de registro de las denominaciones que guarden semejanza con aquellas marcas notorias y renombradas y que, a la vista del parecido, puedan inducir a error al consumidor.

Teniendo en cuenta la redacción del precepto, ambos elementos (reputación y notoriedad) se enjuiciarán de forma cumulativa, debiendo analizarse de forma conjunta. De esta manera, y paralelamente a lo que sucede en el Derecho de marcas respecto de la similitud en los signos y en los productos, un menor grado de reputación podría compensarse con una extendida duración de su uso, siempre en todo caso, que se produzca el requisito de susceptibilidad de inducción a error del consumidor sobre las características del producto<sup>23</sup>.

En consecuencia, y en sentido contrario, si no se produce confusión en el consumidor, la prohibición no sería de aplicación.

Del mismo modo, el registro de una denominación de origen no será posible cuando pueda inducir a error al consumidor, por la existencia previa de una marca notoria y renombrada cuyo uso está dilatado en el tiempo

Las disposiciones legales que establece el Reglamento núm. 1151/2012 cuya finalidad es la de solucionar los problemas que puedan suscitarse con las marcas, son muy

---

<sup>23</sup> Pilar Montero García-Noblejas, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, págs.. 117 y 118.

importantes para conseguir una protección efectiva y eficaz de las DOP y las IGP. Dichas disposiciones legales las encontramos en el art. 14 del mencionado Reglamento por lo que se establece que:

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, y que se refiera a un producto del mismo tipo que la denominación de origen o la indicación geográfica será denegado si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen o la indicación geográfica.

Se anulará cualquier marca que se registre en contra de lo dispuesto en el párrafo primero.

El presente apartado será de aplicación no obstante lo dispuesto en la Directiva 2008/95/CE.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, toda marca cuyo uso infrinja el artículo 13, apartado 1, pero que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso —si tal posibilidad está prevista en la legislación de que se trate— de buena fe dentro del territorio de la Unión antes de la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación, siempre que no exista ningún motivo para su anulación o revocación en virtud del Reglamento (CE) no 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (1), o en virtud de la Directiva 2008/95/CE. En estos casos, se permitirá el uso conjunto de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca correspondiente.

Como se puede observar, el pretexto legal establece la prohibición de registro de aquellas marcas que infrinjan lo establecido en el art. 13 del presente Reglamento y dicha marca pretenda ser registrada con posterioridad al registro de la denominación o indicación conforme al procedimiento de registro que se establece en el presente Reglamento.

Sin embargo, contempla la posibilidad de que una marca que, a pesar de infringir lo establecido en el art. 13, apartado 1, pueda seguir utilizándose si nos encontramos ante una marca notoria como se establece en el art.6, apartado 4.

Al margen de este supuesto, el legislador también prevé la posibilidad de que una marca pueda seguir siendo utilizada, con la condición de que haya sido solicitada, registrada o utilizada en el territorio de la UE conforme a la normativa de un estado miembro y siempre de buena fe.

Tras el análisis de dicho precepto legal, no es extraño encontrar conflictos entre denominaciones e indicaciones protegidas con marcas. No son pocos los tribunales de los estados miembros de la UE que han tenido que aplicar dicha normativa comunitaria ante los conflictos surgidos entre marcas y las denominaciones e indicaciones geográficas protegidas, donde el concepto de buena fe establecido en el Reglamento ha sido determinante para la resolución de las controversias.

En este sentido, y para conocer el ámbito de protección de las DOP e IGP que se establece a nivel comunitario en relación con las marcas, es ineludible la tarea de análisis jurisprudencial de las diferentes sentencias del TJUE que versan la interpretación del mencionado art. 14.

Una de las sentencias de la cual se pueden extraer conclusiones determinantes para el análisis que se pretende, es fruto de la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE en el conocido caso “Bayerischer” (asunto C-343/07).

Dicha petición se produce en el marco de un litigio entre Bayerischer Brauerbund eV (en lo sucesivo, «Bayerischer Brauerbund»), de una parte, y Bavaria NV y Bavaria Italia Srl (en lo sucesivo, respectivamente, «Bavaria» y «Bavaria Italia»), de otra, a propósito del derecho de estas últimas a utilizar ciertas marcas que contienen el término «Bavaria», en relación con la indicación geográfica de origen «Bayerisches Bier».

Para entender el litigio en concreto, es necesario hacer unas connotaciones previas de las partes que se presentan al litigio principal. Bayerischer Brauerbund es una asociación alemana cuyo objeto es promover los intereses comunes de los productores bávaros de cerveza. Sus estatutos datan de 1917, por lo tanto, nos encontramos con una asociación cuyo ejercicio de sus funciones se vienen desarrollando anteriormente a cualquier regulación en la materia emanada de la UE. Por otro lado, Bavaria es una sociedad comercial neerlandesa de producción de cerveza que opera en el mercado internacional.

Denominada anteriormente «Firma Gebroeders Swinkels», esta sociedad comenzó a

utilizar el término «Bavaria» a partir de 1925. Bavaria fue y es titular de varias marcas y elementos figurativos registrados que contienen el término «Bavaria». Las fechas de registro comprenden los años 1947, 1971, 1982, 1991, 1992 y 1995. Algunos registros se renovaron. Bavaria Italia pertenece al grupo de sociedades de Bavaria. Como se puede observar, tanto la parte demandada y la parte demandante ejercen su actividad anteriormente a la normativa comunitaria al respecto.

Sin embargo, Bayerischer Brauerbundel, 28 de septiembre de 1993, presentó ante el Gobierno alemán una solicitud de registro como IGP en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento no 2081/92.

Varios Estados miembros se opusieron a dicho registro. Los debates en el seno del Comité versaban sobre dos cuestiones, a saber, por una parte, la existencia de marcas que también incluían la expresión «Bayerisches Bier» o sus traducciones y, por otra parte, la consideración de que el término «Bayerisches» o sus traducciones había pasado a ser genérico.

Tras un análisis de las cuestiones planteadas (precedido incluso de una investigación formal en todos los Estados miembros a los que afecta la segunda cuestión), la Comisión concluyó que los argumentos formulados contra el registro de la IGP «Bayerisches Bier» carecían de fundamento.

Ante esta situación, la Comisión convirtió su proyecto en propuesta de Reglamento del Consejo. De este modo, este último adoptó el Reglamento no 1347/2001 que registra como IGP «Bayerisches Bier».

Una vez registrada «Bayerisches Bier», mediante demanda de 27 de septiembre de 2004, presentada ante el Tribunale di Torino, Bayerischer Brauerbund, siguiendo iniciativas análogas a las emprendidas en otros Estados miembros, solicitó que se prohibiera a Bavaria y a Bavaria Italia usar la versión italiana de las marcas citadas en el apartado 17 de esta sentencia, previa declaración incidental de su nulidad o caducidad por interferir con la IGP «Bayerisches Bier», en el sentido de los artículos 13 y 14 del Reglamento no 2081/92 o, en todo caso, porque al tratarse de una cerveza neerlandesa dichas marcas contienen una indicación geográfica genérica y engañosa.

Cabe resaltar que, el presente caso se plantea al amparo de la normativa en vigor en el momento del litigio, es decir el Reglamento núm. 2081/92, pero que, en nada afecta al

fin que se persigue, pues la normativa vigente en la actualidad, es decir el Reglamento núm. 1151/2012, nada varía en este sentido.

En cualquier caso, para la correcta comprensión de la relación entre las marcas y las denominaciones e indicaciones geográficas protegidas se partirá del análisis que hace el Alto Tribunal que del artículo 14, apartado 3, del Reglamento del 98 (derogado) y que no dista de la normativa en vigor.

Dicha normativa versa sobre a la posibilidad de un error del consumidor en cuanto a la auténtica identidad del producto, por razón del registro de la denominación de que se trata, sobre la base de un examen de la denominación que debe registrarse y de la marca preexistente, teniendo en cuenta el renombre, la notoriedad y la duración del uso de ésta.

Además, será necesario el análisis que se desprende en la Sentencia del artículo 14, apartado 2, del Reglamento no 2081/92 por la cual, el Alto tribunal resuelve, en primer lugar, si el uso de la marca corresponde a una de las situaciones contempladas en el artículo 13 de este Reglamento y, si la marca se registró de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación y finalmente, en su caso, si la marca no incurre en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Primera Directiva 89/104 (cuestiones estas últimas que competen al órgano remitente).

Ante la situación planteada, el órgano remitente plantea al Alto Tribunal dos cuestiones prejudiciales, si bien, solo la segunda será objeto de estudio por el presente trabajo de fin de grado, ya que la primera cuestión prejudicial versa sobre si el Reglamento no 1347/2001 por el cual se registra «Bayerisches Bier», es válido, habida cuenta de una posible violación de principios generales de Derecho comunitario.

En consecuencia, la segunda cuestión planteada por el órgano remitente es la siguiente:

*Con carácter subsidiario, en el caso de que se declare la inadmisibilidad de la [primera] cuestión [...] o de que esta carezca de fundamento, si el Reglamento (CE) no 1347/2001 [...] debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento de la IGP “Bayerisches Bier” contenido en dicho Reglamento no afecta a la validez y a la posibilidad de uso de las marcas anteriores de terceros que recogen el término “Bavaria”».*

En este sentido, el TJUE nos recuerda en el apartado 121 de la Sentencia que: *“el análisis que se desprende del artículo 14, apartado 2, del Reglamento no 2081/92 implica verificar, en primer lugar, si el uso de la marca corresponde a una de las situaciones contempladas en el artículo 13 de este Reglamento, después, si la marca se registró de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación y finalmente, en su caso, si la marca no incurre en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Primera Directiva 89/104”*.

Finalmente, el TJUE termina por declarar que: *“El Reglamento no 1347/2001 debe interpretarse en el sentido de que no afecta a la validez y a la posibilidad de un uso, que corresponda a una de las situaciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) no 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, de las marcas de terceros preexistentes en las que figura el término «Bavaria», registradas de buena fe antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la indicación geográfica protegida «Bayerisches Bier» siempre que dichas marcas no incurran en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de , Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas”*.

Tras el análisis de esta sentencia, se puede apreciar que, la postura de TJUE en cuanto a la interpretación del art. 14 relativo a la relación entre las denominaciones de origen y las marcas, es acorde con la finalidad perseguida por la norma.

En este sentido, el TJUE aclara que, siempre y cuando no exista mala fe en el momento del registro de la marca conforme al ordenamiento interno de un estado miembro y no se incurra en ninguna de las causas de nulidad o caducidad de las marcas, la coexistencia entre ambas figuras es posible, siendo competentes en dirimir esta cuestión los tribunales de los estados miembros.

Todo ello nos lleva a firmar en sentido contrario que, en el caso de apreciarse mala fe en el momento del registro de la marca en concreto, esta quedaría protegida por el art. 14 y la consecuencia no sería otra que la nulidad de la misma.

A mi juicio y, tras el análisis de esta sentencia, se observa una doble protección que

irradia tanto a las denominaciones de origen como a las marcas.

En primer lugar, las marcas registradas en el mercado de buena fe con anterioridad al registro de una denominación de origen se verán protegidas permitiendo su continuidad en el mercado. En segundo lugar, se protege a las denominaciones de origen de aquellas marcas que, a pesar de encontrarse registradas con anterioridad, su actuación viene dada por el aprovechamiento del prestigio de determinados productos elaborados en determinadas regiones y, en consecuencia, la mala fe.

En el mismo sentido se pronuncia el TJUE en la “Sentencia Cambozola” ya tratada en este trabajo de fin de grado. Así, recordemos que, la parte demandada en el litigio principal, pretendía hacer valer el derecho anterior al Reglamento 2081/92 y en consecuencia al registro de la denominación de origen “Gorgozola” como argumento para eludir la acción del Consorcio Italiano que no era otra que impedir la comercialización de los quesos en territorio Austriaco.

En este sentido el alto tribunal en el apartado 17 que: *“ Pues bien, en el caso de autos, se desprende claramente del objeto de las demandas formuladas en el litigio principal que cualquier discusión sobre el estado del Derecho anterior a la entrada en vigor del Reglamento n° 1107/96 y al registro de la denominación de origen protegida «Gorgonzola», que de ello resulta, sería inútil para la solución del litigio que se le ha sometido, como por otra parte así lo refleja el propio tenor literal utilizado por el órgano jurisdiccional nacional al interrogar al Tribunal de Justicia sobre «el estado actual del Derecho comunitario»”.*

## CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en el presente trabajo de fin de grado, cabe hacer hincapié en la gran función social y económica de las que son protagonistas las denominaciones geográficas.

No cabe duda que, las denominaciones geográficas están ligadas a la práctica comercial. Se podría llegar a afirmar que, la razón de la existencia de las denominaciones geográficas, está íntimamente relacionada a la propia existencia del comercio.

A lo largo de la historia, el ser humano, en su ansia imparable de comerciar, ha hecho uso de la denominación de procedencia de determinados productos a sabiendas de las ventajas que ello le otorgaba.

El uso de las denominaciones de origen, han otorgado al comerciante una gran ventaja en el tráfico económico. Dicha ventaja consiste en la capacidad de comunicación e información muy amplia de las que están dotadas las denominaciones geográficas. Esta información permite al comerciante describir el producto y diferenciarlo del resto con la mera referencia al lugar de producción o elaboración del producto.

Por lo tanto, la práctica de usar el nombre de la región de procedencia de la mercadería, forma parte de la costumbre comercial del ser humano, en tanto y cuanto supone una herramienta publicitaria a la que ningún comerciante está dispuesto a renunciar.

De igual modo, es innegable que, las denominaciones de origen suponen un impulso social y económico directo sobre los lugares a los que hacen referencia. En este sentido, los lugareños, concedores de las ventajas que poseen sus productos en los mercados, se han esforzado en mantener las tradiciones culturales, así como en mejorar dichos productos, con la finalidad de salvaguardar los beneficios vitales que suponen para el propio desarrollo del tejido productivo de su región.

En consecuencia, el desarrollo económico y social de determinadas regiones se debe, en muchos casos, a la elaboración y producción de productos que guardan una íntima relación causal con la región evocada. Así, cabe la afirmación de que, el nexo causal entre región-producto, es determinante al referirnos a una denominación de origen.

Que duda cabe que, si los comerciantes se han beneficiado del uso de las regiones de elaboración de los productos, el consumidor también ha obtenido beneficios, sin los cuales, no tendría sentido hablar de una denominación geográfica.

La amplia oferta en el mercado ha hecho que el consumidor tenga la posibilidad de elegir entre varios productos del mismo género.

En este sentido, el consumidor, cada vez más exigente e informado, es una pieza clave en la existencia de las denominaciones geográficas. Por lo tanto, es de vital importancia evitar las conductas tendentes a provocar error y engaño en el consumidor, pues de ello no solo depende la protección de este último, sino también la propia existencia de las denominaciones de origen y la consecuente pérdida de los beneficios sociales y económicos que recaen directamente sobre la región evocada.

En un estado social y democrático de derecho, la ardua tarea de proteger las denominaciones geográficas recae sobre el legislador. Como se ha visto a lo largo de este trabajo de fin de grado, son multitud las prácticas fraudulentas que se producen en perjuicio de los diferentes operadores en la materia. Estas, a su vez, son cada vez más ingeniosas, lo que exige una adaptación rápida y eficaz de la normativa aplicable a tal efecto, si lo que se pretende es salvaguardar todos los intereses inherentes a una denominación geográfica.

Las figuras jurídicas de denominación geográfica protegida e indicación geográfica protegida son instrumentos legislativos comunitarios necesarios para la protección de las indicaciones geográficas que puestas a disposición de todos los estados miembros de la UE.

Así queda plasmado en el año 1992, cuando se aprobó el primer reglamento sobre la materia, el cual ha sufrido modificaciones hasta la más reciente y, normativa en vigor en 2012.

Sin embargo, no son pocas las dificultades que los órganos jurisdiccionales de los estados miembros han tenido hasta la fecha para aplicar dicha normativa. Esto se debe a la imprecisión del alcance jurídico de determinados conceptos que son clave para la eficaz protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

A mi juicio, el legislador comunitario deja escapar varias oportunidades de aclarar dichos conceptos jurídicos y facilitar así la tarea de los órganos jurisdiccionales de los

estados miembros ante las prácticas fraudulentas que atentan contra las denominaciones geográficas.

Todo ello se ve confirmado por las dificultades interpretativas que han tenido los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en la aplicación de conceptos clave como el de “evocación”, y que han obligado a los órganos jurisdiccionales a plantear cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

Por todo ello, se exige, la inexcusable tarea de adaptar la normativa aplicable en la materia con la finalidad de evitar las, cada vez más ingeniosas prácticas fraudulentas, que suponen un perjuicio a los intereses de los diferentes operadores en la materia, poniendo en riesgo la gran función social y económica que cumplen las denominaciones geográficas protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.



## BIBLIOGRAFÍA

- Libro “La Tutela Comunitaria de las Denominaciones Geográficas. Conflictos con otros signos distintivos”. Editorial Atelier, Barcelona 2008.

Autor: Ángel Martínez Gutiérrez (Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Jaén).

Directores: Juan Manuel Trayter Jiménez (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Girona); Belén Noguera de la Muela (Profesora Titular de Derecho Administrativo).

-Libro “Tratado de Derecho Mercantil, Las Denominaciones de Origen”. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2001.

Autor: Manuel José Botana Agra.

Directores: Manuel Olivencia, Carlos Fernández-Nóvoa y Rafael Jiménez de Parga.

-Libro “Denominaciones Geográficas de Calidad. Estudio de su reconocimiento en la OMC, la UE y el Derecho Español”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2008.

Autor: Javier Guillem Carrau (Abogado. Letrado de Les Corts Valencianes).

-Libro “Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas”. Editorial Aranzadi, SA, Navarra 2004.

Autor: María del Mar Gómez Lozano.

Prólogo: Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano

-Libro “La Protección Jurídica de las denominaciones de Origen en los Derechos español y Comunitario”. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid-Barcelona 2002.

Autor: María del Mar Maroño Gallardo.

Prólogo: Prof. Dr. Manuel Botana Agra.

-Libro “Las Denominaciones de Origen”. Editorial Cedecs, Barcelona 1996.

Autor: Dr. Mariano López Benítez (Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba).

Director: Dr. Juan Manuel Trayter Jiménez.

-Libro “Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2016

Autor: Pilar Montero García-Noblejas (Profesora Contratada Doctora en derecho Mercantil).

- Tesis doctoral: “La Protección de las Indicaciones Geográficas en el Comercio Internacional: Recepción y Efectividad en el Ordenamiento Jurídico Puertorriqueño”, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2015

Autor: Yanis Rosana Blanco Santiago.

- Pagina Web site: [guiasjuridicas.wolterskluwer.es](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es), Denominación de origen. Sitio web: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

- Página web oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sitio Web: <https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-diferenciada/dop-igp/>.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

- Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro

Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

- Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

- Reglamento (UE) No 1151/2012 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

- Reglamento (UE) No 1151/2012 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Publicado en: «BOE» núm. 10, de 11/01/1991. Entrada en vigor: 31/01/1991. Departamento: Jefatura del Estado Referencia: BOE-A-1991-628.

- Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.

#### JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de marzo de 1999.

Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola contra Käserei Champignon Hofmeister GmbH & Co. KG y Eduard Bracharz GmbH.

Petición de decisión prejudicial: Handelsgericht Wien - Austria.

Artículos 30 y 36 del Tratado CE - Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

Asunto C-87/97.

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de junio de 2018.

Scotch Whisky Association contra Michael Klotz.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg.

Procedimiento prejudicial — Protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas — Reglamento (CE) n.º 110/2008 — Artículo 16, letras a) a c) — Anexo III — Indicación geográfica registrada “Scotch Whisky” — Wiski fabricado en Alemania y comercializado con la denominación “Glen Buchenbach”.

Asunto C-44/17.

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de mayo de 2019.

Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego contra Industrial Quesera Cuquerella, S.L., y Juan Ramón Cuquerella Montagud.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo.

Procedimiento prejudicial — Agricultura — Reglamento (CE) n.º 510/2006 — Artículo 13, apartado 1, letra b) — Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios — Queso manchego Utilización de signos que pueden evocar la región a la que está vinculada la denominación de origen protegida (DOP) — Concepto de consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz — Consumidores europeos o consumidores del Estado miembro en el que se fabrica y se consume mayoritariamente el producto amparado por la DOP.

Asunto C-614/17.

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 2 de julio de 2009.

Bavaria NV y Bavaria Italia Srl contra Bayerischer Brauerbund eV.

Petición de decisión prejudicial: Corte d'appello di Torino - Italia.

Petición de decisión prejudicial - Apreciación de validez - Admisibilidad - Reglamentos (CEE) nº 2081/92 y (CE) nº 1347/2001 - Validez - Denominación genérica - Coexistencia entre una marca y una indicación geográfica protegida.

Asunto C-343/07.

- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia núm. 451/2019.

Fecha de sentencia: 18/07/2019. Tipo de procedimiento: casación e infracción procesal Número del procedimiento: 3250/2014. Fallo/Acuerdo. Fecha de votación y Fallo:

11/07/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

Procedencia: Audiencia Provincial de Albacete, Sección Primera.

- Audiencia Provincial Albacete Sección primera. Apelación Civil no 137/13. Juzgado de 1ª Instancia no 3 de Albacete. Proc. Ordinario no 170/2012.

Apelante: Fundación Consejo Regulador de la denominación de origen protegida Queso Manchego.

Apelado: Industrial Quesera Cuquerella S.L.

Sentencia núm. 223.

